

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

652-2023

Fecha de sentencia:	12-07-2023
Sala:	Segunda
Materia:	525
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	-----: 12-07-2023 (-), Rol N° 652-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvup3). Fecha de consulta: 13-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Valdivia, doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa, RUC. N° 1900505288-5; RIT N°1449-2019, del Juzgado de Garantía de Los Lagos, por sentencia de fecha 11 de abril de 2023, se ABSOLVIÓ a don ----- de la imputación efectuada por el Ministerio Público en orden a ser autor de un delito consumado de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, condenándose en costas al querellante, único recurrente en la causa.

En contra de dicho fallo dedujo recurso de nulidad el abogado querellante, don Juan Sergio Quintana Ojeda, invocando las causales del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), y d), todos del Código Procesal Penal; una en subsidio de la otra.

Se procedió a la vista de la causa con intervención del querellante y la defensa.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el primer vicio de nulidad alegado por la defensa, es, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en relación con la letra c) de dicho artículo que exige que la sentencia contenga “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Expone que lo que realmente configura la causal es que, a la fecha de interposición de este recurso, la sentencia definitiva absolutoria no había sido subida al expediente judicial de la Oficina Judicial Virtual, de manera que no cumple con la obligación legal que emana de los artículos 396 y 342 del Código Procesal Penal (norma aplicable atendido lo dispuesto en el artículo 389 del mismo Código) ni con lo dispuesto en el artículo 39 del mismo cuerpo legal.

Insiste en que la sentencia no fue subida a la Oficina Judicial Virtual y por tanto no tiene copia alguna de ella para confeccionar su recurso de nulidad, lo que no se tomará en cuenta, en atención al claro

tenor de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023, emanada de la Excm. Corte Suprema, referida a esta misma causa.

Expresa que, como es posible advertir, la prueba rendida en audiencia y las alegaciones de la parte querellante, no fueron debidamente atendidas por el tribunal pues absolvió al requerido.

SEGUNDO: Que, como se ha indicado en fallos anteriores de esta Corte, la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, consiste en que al dar por probados los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa y que para arribar a sus conclusiones valoren la prueba producida de acuerdo con el artículo 297 del citado Código.

TERCERO: Que, cabe hacer presente que los Juzgados de Garantía son soberanos en la apreciación de la prueba, por lo que el recurso de nulidad deducido en esta causa solo podría prosperar en el caso de que ese ejercicio mental hubiere vulnerado los límites establecidos en el artículo 297 ya citado, es decir, si el razonamiento judicial que supone la valoración de la prueba y que debe servir de fundamento al fallo, contradice las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ocurre de manera alguna en el caso sub lite, pues, además, el recurrente no indica cuales son las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que se vulneran en el fallo cuestionado.

CUARTO: Que, en subsidio alega la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en relación con la letra d) de dicho artículo que exige que la sentencia contenga: “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

Esta se interpone a fin de que se anule tanto la sentencia recurrida, como así también el juicio oral que tuvo lugar y pase a Tribunal no inhabilitado, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

Da por reproducidos sus dichos que se refieren a la acusación o requerimiento, la realización del juicio, el pronunciamiento de la decisión de absolución (veredicto) y la lectura resumida de la parte resolutive de la sentencia.

Nuevamente se refiere a la falta de escrituración del fallo y como ello no le permitió conocer las razones por las cuales se absolvió al acusado y no pudo tomar conocimiento de ella para recurrir de

nulidad.

QUINTO: Que, conforme con lo precedentemente relacionado, esta Corte estima que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de nulidad que se alega, pues en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, el juez analiza y expone claramente la forma como cada uno de los antecedentes son insuficientes para dar por establecido el hecho ilícito y la participación del querellado en el mismo, sin que aparezca que la construcción del razonamiento para arribar a dicha convicción sea ilógica o contradictoria con la prueba rendida.

En definitiva, de la lectura del recurso de nulidad interpuesto, se advierte que aun cuando aparentemente se pretende impugnar la estructura racional del discurso valorativo del a quo sobre la prueba, en el fondo se impugnan las conclusiones a que se llegó al efectuar la valoración de ésta, es decir, los hechos o componentes fácticos de la sentencia que fueron establecidos mediante dicha valoración, de manera que, en definitiva el arbitrio judicial interpuesto, no puede prosperar.

SEXTO: Que, subsidiariamente el abogado del recurrente ha interpuesto la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 d), del Código Procesar Penal, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SÉPTIMO: Que, en relación a la errónea aplicación del derecho- invocado específicamente por la defensa- tampoco se ha cometido este vicio, pues los sentenciadores,- según mérito del juicio y la sentencia- no han utilizado mal las normas jurídicas que aplican en la especie; al contrario han utilizado los institutos establecidos en el Código Penal, de acuerdo a la prueba rendida. Luego, no se ve como el juez, habiendo ceñido su razonamiento al marco jurídico que procedía, podría haber incurrido en una errónea aplicación del derecho.

OCTAVO: Que, de lo anteriormente consignado, puede concluirse que, si bien la vía utilizada es idónea para los fines perseguidos, no se produce la hipótesis infraccional denunciada.

Sin perjuicio de lo razonado sobre la desestimación del arbitrio de nulidad, al fundar los diversos capítulos en que ampara su recurso, el impugnante no expresa circunstancias que permitan concluir que ha tomado conocimiento del contenido fáctico y jurídico del pronunciamiento que objeta, específicamente de las reflexiones consignadas por el sentenciador en sus diversos basamentos.

En suma, el recurrente aduce, con ocasión de cada motivo de nulidad esgrimido, que ignora el

contenido de la sentencia definitiva, limitándose su conocimiento al carácter absolutorio de la decisión adoptada. Aunque anuda este desconocimiento a la ausencia de texto escrito, lo cierto es que no puede siquiera inferirse de la dición del recurso entablado el conocimiento de lo resuelto, según la naturaleza o índole de la resolución de que se trata, en los términos del artículo 55, inciso 1°, del Código de Enjuiciamiento Civil.

En este contexto, según se desprende de los antecedentes aparejados al recurso y el mérito de estos autos, la audiencia de comunicación de la sentencia no ha agotado su propósito, al encontrarse vedado el acceso del querellante al texto íntegro del fallo escrito, por un déficit que bien puede comprenderse originado en la provisión insuficiente o defectuosa de datos al sistema de tramitación penal, específicamente, huelga la debida incorporación de participantes en el contexto de un proceso de acción penal privada.

Por ende, la referida actuación de comunicación del fallo, no ha conseguido ofrecer las condiciones mínimas para satisfacer la exigencia legal de hacer probable el conocimiento de las premisas y conclusiones del sentenciador, expresadas en el laudo que ha dictado.

La referida constatación, conforma una base suficiente para el ejercicio por parte de esta Corte de la atribución correctora que prevé el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por los artículos 69, 52, 159 del Código Procesal Penal, como se dirá en la conclusión

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado querellante don Juan Sergio Quintana Ojeda, en contra de la sentencia dictada con fecha 11 de Abril de 2023 por el Juzgado de Garantía de Los Lagos, la que, en consecuencia, NO ES NULA.

Sin perjuicio, se ordena al señor juez a quo la adopción de las siguientes medidas a fin de precaver la nulidad de los actos del procedimiento:

1. Complementar la comunicación de la sentencia, disponiendo la realización de nueva audiencia al efecto, en la que se proporcionará al querellante, en caso que asista, copia íntegra del fallo, haciendo constar su entrega. Sólo una vez efectuada la audiencia complementaria de comunicación del pronunciamiento definitivo del grado, se desencadenarán en relación con la parte querellante, los efectos que consulta el artículo 346 del cuerpo legal citado, en relación con sus artículos 386 y 405,

1. La adopción de las medidas pertinentes para el ingreso de todo interviniente en la causa como participante en el sistema de tramitación correspondiente, consignándose a través de una actuación judicial la circunstancia de haberse incorporado al querellante, sus abogados y apoderados, en su caso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministra Titular Sra. María Elena Llanos Morales.

Rol N° 652 – 2023 Penal.